



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Francisco Saldarriaga Hernández
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	050013333026 2013-01263 00
Instancia	Primera
Auto Interlocutorio	263
Asunto	Se declara terminado el proceso por desistimiento tácito

El señor Francisco Saldarriaga Hernández, instauró demanda contra el municipio de Bello, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo obtener la nulidad del acto administrativo SAC2013009263 del 25 de abril de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

La demanda se admitió mediante auto del 20 de febrero de 2014, notificado por estados a la parte actora, el día 21 de febrero de 2014; en el mismo auto se le concedió a ésta, un término de diez (10) días para que realizará las gestiones necesarias, con el fin de practicar la notificación personal de la demandada.

Pasado el término concedido, la parte actora no procedió a remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por lo que el Despacho, a través de auto del 19 de marzo de 2015, el cual fue notificado por estados del 20 de marzo del mismo calendario, procedió a requerir a la parte demandante, concediéndole un término de 15 días, para cumplir con dicha exigencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como forma de terminación anormal del proceso, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

aut. ...
des. ... *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez RAL dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En el caso objeto de estudio, la parte demandante, no procedió a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, la admisión de la demanda y una vez se le requirió conforme al artículo 178 antes citado, tampoco dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto admisorio.

En consecuencia, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por el señor Francisco Saldarriaga Hernández, en contra del municipio de Bello, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24 de abril de 2015, Fijado a las 8 a.m.

Joanna María Gómez Bedoya
Secretaría